

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO  
FEDERALISMO JUDICIAL MEXICANO.  
EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
Y LA INTERPRETACIÓN ESTATAL BLOQUEADA  
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Sergio Armando VALLS HERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La problemática del federalismo judicial mexicano*. III. *Hacia un nuevo federalismo judicial*.

I. INTRODUCCIÓN

Don Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, a quien rendimos un merecido homenaje en este libro, fue miembro del Poder Judicial de la Federación, del cual se separó para continuar sirviendo a la República y a los poderes judiciales de México, al estudiar con rigor científico la organización y función jurisdiccional mexicana. Une en su persona la experiencia en la función jurisdiccional mexicana con la reflexión académica sobre este tema y particularmente sobre la *jurisdicción constitucional de la libertad*.

Me parece oportuno destacar además que don Héctor Fix-Zamudio fue presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde donde advirtió la complejidad de la operación de un sistema judicial subsidiario, si bien de carácter supranacional, que sin embargo deriva importantes lecciones de la forma en que deben interpretarse y aplicarse los derechos en un esquema multinivel. Ciertamente el federalismo es un asunto interno del Estado nacional, pero se presentan problemas comunes, como el margen de apreciación a los estados sobre los derechos fundamentales que debe con-

\* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ceder el tribunal más alto, y las técnicas para aplicar los criterios del tribunal más alto por todos los tribunales de los estados en donde el precedente juega una función insustituible.

Con su experiencia a cuestras como juzgador, investigador y fundador en América Latina de la disciplina del derecho procesal constitucional, don Héctor Fix-Zamudio ha sido parte en las proyecciones de las grandes reformas al Poder Judicial de 1988 y 1994, así como de la Ley de Amparo. En línea de continuidad con su aportación al Constituyente en 1988 y 1994, ha sugerido subsecuentes líneas de evolución para el tribunal constitucional mexicano y en general para el Poder Judicial de la Federación, sugerencias que considero deben ser asumidas por el Constituyente y el legislador mexicano de principios de siglo en el marco de la reforma del Estado.<sup>1</sup> A dichas propuestas me sumo y propongo como complemento de las mismas, analizar seriamente la posibilidad de introducir en México la “interpretación estatal bloqueada” en cuanto parte de la reconfiguración del nuevo federalismo judicial mexicano. Esta doctrina, que opera ya en el federalismo estadounidense, al tiempo que permite cumplir debidamente los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución mexicana, hace más eficiente la administración de justicia, más accesible para el gobernado y menos cara tanto considerado dicho cálculo individual como contribuyente o como parte en un juicio.

Mi exposición se presenta en dos partes. La primera se dirige a presentar un diagnóstico sobre el cual se sustente la propuesta de evolución judicial, la que se hace a partir del acertado diagnóstico del maestro Fix-Zamudio quien ha venido destacando reiteradamente los vicios en la impartición de justicia de nuestra República federal apuntando la forma en que desde el siglo XIX se deformó el federalismo judicial mexicano para excluir a los jueces estatales de la protección de los derechos. En la segunda parte expongo y explico en qué consiste la “interpretación estatal bloqueada”, que someto a la consideración de los juristas de México como medio técnico para superar la exclusión de los jueces estatales en la protección de los derechos fundamentales y revivir el federalismo judicial escrito en el texto vigente de la Constitución de 1917.

Antes de dar inicio a la exposición, es obligado señalar que si bien el problema del federalismo judicial mexicano que vamos a exponer tiene que ver con un notable menoscabo de la autonomía de los estados, no es

<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 13 de abril de 2007.

este ángulo por el que abordaré la cuestión —no al menos en esta temprana etapa formativa del federalismo judicial del siglo XXI—. Mi preocupación por el nuevo federalismo judicial en este primer momento se circunscribe a la eficiencia en la impartición de justicia en los Estados Unidos Mexicanos y en la necesidad de que participen más activamente los poderes judiciales de los estados.

## II. LA PROBLEMÁTICA DEL FEDERALISMO JUDICIAL MEXICANO

Uno de los problemas principales del federalismo mexicano es que los jueces estatales no colaboran decisivamente en la protección de los derechos fundamentales de la Constitución federal y, peor aún, en la protección como última instancia de los derechos homólogos a los de la carta federal que en algunos casos reconocen las constituciones estatales, particularmente en materia de garantías penales y cuestiones eminentemente civiles. Este fenómeno de languidecimiento de la función judicial en los estados inició al momento en que los asuntos locales se trasladaron al ámbito federal por la interpretación jurisprudencial del artículo 14 —que transformó asuntos de mera legalidad en asuntos constitucionales— y ya no se dejaron en aquel ámbito la decisión final de tales asuntos como lo disponía expresamente la primera Constitución federal de México, la de 1824.<sup>2</sup>

Señala el maestro Fix-Zamudio que en la

Constitución federal de 1857, por lo que respecta a la organización y funciones del Poder Judicial federal y de los estados, se establecieron dos instituciones básicas: a) el principio de doble jurisdicción, y b) el juicio de amparo para proteger los derechos humanos básicos (garantías individuales) contra leyes o actos de cualquier autoridad (artículos 101 y 102), cuyo conocimiento atribuyó a los tribunales federales. Sin embargo, la combinación de estas dos instituciones produjo cambios que no estaban previstos en el Constituyente, por medio de la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que aceptó una interpretación indebida del artículo 14 de dicha Constitución, el cual establecía que “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicables a él por el tribunal que

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia constitucional y control de legalidad”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I, pp. 260 y 261.

previamente hubiese establecido la ley”, y como dicho precepto se situaba en el capítulo relativo a las citadas garantías individuales, su infracción debía considerarse como una violación constitucional cuando no se realizaba la aplicación exacta (rigurosa) de las leyes secundarias (control de legalidad), y con ello se inició la confusión entre la legalidad y la constitucionalidad, que si bien fue objeto de separación en las reformas de 1988 y 1995, todavía no desaparece por completo.<sup>3</sup>

Y ello fue así porque la Constitución de 1917 convalidó la jurisprudencia del siglo anterior. Textualmente el primer jefe de la Revolución, don Venustiano Carranza, señaló en su histórico discurso del 1o. de diciembre de 1916.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles para librarse de las arbitrariedades de los jueces (de los estados) que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.<sup>4</sup>

La percepción del primer jefe sobre los jueces estatales no parece haberse diluido entre los mexicanos a poco menos de un siglo de distancia. Sin embargo, hay que tener presente que al hacer estos juicios en nuestros días, debe hacerse por estados y que, en todo caso, de ser ciertas las debilidades apuntadas, tienen remedio. Por ello precisamente la SCJN ha propuesto el fortalecimiento de los poderes judiciales de los estados como uno de los catorce puntos sugeridos a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, en el marco de la Ley para la Reforma del Estado.

<sup>3</sup> Constitución de 1824, artículo 160: El Poder Judicial de cada estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia constitucional y control de legalidad”, *cit.*, nota 2, t. I, 2006, p. 252.

### III. HACIA UN NUEVO FEDERALISMO JUDICIAL

En este orden de ideas me permito hacer la siguiente observación y propuesta a los ingenieros constitucionales de los estados y de la República. He estudiado a profundidad la institución del Consejo de la Judicatura<sup>5</sup> a la que he añadido la experiencia de haber sido consejero de la misma. Con base en ello sostengo que la proposición del primer jefe —que si se quiere pudo haber tenido alguna justificación en el momento histórico que la plantea— no la tiene más, y genera ineficiencia en la administración de justicia federal y local en perjuicio de los gobernados.

En mi opinión hay medidas diferentes a la propuesta por el primer jefe para eliminar las “arbitrariedades de los jueces [de los estados]”:

- la interpretación estatal bloqueada de los derechos fundamentales;
- el precedente vinculante;
- el Consejo Estatal de la Judicatura.

#### 1. *La interpretación estatal bloqueada de los derechos fundamentales*

Además de los vicios ya apuntados por el maestro Fix-Zamudio sobre los efectos de la interpretación del artículo 14 constitucional y como complemento de lo mismo, se añade el hecho de que desde el siglo XIX y hasta nuestros días el Poder Judicial federal al interpretar los alcances del artículo 133 refleja la más absoluta desconfianza en los poderes judiciales de los estados a los que desapodera de cualquier posibilidad real de aplicar la Constitución federal. Si se lee cualquier sentencia representativa de esta consistente doctrina jurisprudencial se podrá corroborar tal afirmación.

El problema de la desconfianza en la justicia local no es nuevo ya que fue oportunamente identificado por algunos agudos miembros del Constituyente del 1917, que infortunadamente no tuvieron éxito al apuntar los vicios centralizadores del juicio de amparo que se derivan precisamente de la desconfianza en el profesionalismo y rectitud de los poderes judiciales de los estados.

<sup>5</sup> “Discurso del C. Primer Jefe Venustiano Carranza del 1o. de diciembre de 1916”, en Marván Laborde, Ignacio (ed.), *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2005, p. 8.

### Señalaba Hilario Medina:

La justicia común de los estados de esta manera nunca ha existido si van a seguir las cosas como estaban en materia de litigios; y para la cuestión de los abogados será muy bonito y muy conveniente que todos los asuntos de la República se monopolizaran en la ciudad de México, en donde está la Suprema Corte de Justicia, y allí los abogados se hicieren los célebres de antaño, los de grande prestigio, con merma y prestigio de los abogados de los estados; o se repetiría el caso, señores diputados, de que volvieran los abogados influyentes, de donde ha venido la leyenda de que sólo en México hay buenos abogados. Eso no es cierto; yo protesto. Se volvería a dar el caso de que toda clase de asuntos, penales y civiles, aun los más sencillos y aun cualquier clase de asuntos fueran a dar a la Suprema Corte para que ella pronunciara la última palabra; de esta manera habría una considerable concentración de negocios en la ciudad de México; y además esta concentración de negocios tendría el inconveniente de darle a la Corte un papel que no debe corresponderle. La Constitución de México de 1824 tenía un artículo que es muy exacto, pues decía que todos los juicios civiles y criminales que se tramitan en un estado deberían fallarse allí mismo en primera instancia, y allá debería dictarse la sentencia... Un tribunal de un estado sabe que su sentencia no es la última palabra, sino que tiene que ir a la Corte, y por eso entre los abogados es corriente esta expresión: “aquí nos ha fallado en contra; eso no importa; allá nos veremos en México, en la Corte”. Este es un desprestigio de los tribunales de los estados; quiero que se corrija; es lo que quiero en el voto particular. La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia.<sup>6</sup>

La situación del siglo XIX no ha variado en el XX y a principios del XXI, y ello por la señalada desconfianza en la capacidad de los poderes judiciales de los estados —sentimiento que se refrenda con la interpretación que en México se hace del control difuso de constitucionalidad—. La interpretación común del artículo 133 constitucional, que fue copiado del artículo VI de la Constitución norteamericana y al que mucho se teme todavía en México, asume equivocadamente que cada juez en los Estados Unidos interpreta la Constitución federal, y dado que existen más de 20,000 jueces estatales en dicho país, y por inferencia de dicha interpretación, se producen tantas interpretaciones como jueces estatales existen. Pero tal asunción

<sup>6</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia*, México, Taxx Editores, 2002.

es incorrecta. No se toma en consideración el efecto del precedente. Ciertamente lo que los jueces estatales hacen es aplicar derecho el federal en algunos casos que conocen, pero vienen obligados a seguir el precedente de los tribunales federales y particularmente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Si el precedente no fuese aplicado por los jueces estatales entonces se rompería el principio de la igualdad ante la ley que consagra la propia Constitución norteamericana —pues un juez local podría, a su leal saber y entender, hacer una interpretación y aplicación de la Constitución federal, y otro juez de igual jerarquía elaborar una interpretación diferente sobre la misma cuestión constitucional federal—. Apartarse del precedente federal por los jueces estatales también tendría el grave peligro añadido de que el derecho federal quedaría al arbitrio de los jueces estatales, lo que acumularía dos violaciones a la Constitución federal. Pero esto no sucede precisamente por el *stare decisis* o precedente vertical que emiten los tribunales federales en cuestiones de derecho federal, y que obligan a los jueces estatales, pues de permitirse tal extremo sería contrario a la disposición constitucional establecida en el artículo VI, segundo párrafo, que señala:

Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.

En realidad lo que sucede en Estados Unidos es lo que yo he llamado una “aplicación difusa de la Constitución federal” por todos los jueces de los estados, que, por tanto, en dicha tarea se suman y colaboran con los tribunales del Poder Judicial federal. Los jueces estatales aplican la Constitución federal basados en el precedente emanado de los jueces federales que tienen la última palabra en cuestiones que involucran derecho federal. Los jueces federales interpretan el derecho federal en forma definitiva y los jueces estatales aplican. Sobre este entendido la política judicial norteamericana se caracteriza por no revisar lo que ya ha sido fallado por los jueces estatales o federales inferiores —en el entendido que sólo aplican precedentes emanados de instancias jurisdiccionales superiores— para evitar con ello la duplicidad de la tarea y la recarga de trabajo en los tribunales superiores y en la Corte.

En México las cosas son diferentes. Quizá en algún momento sumemos decididamente a los jueces estatales a la labor de aplicar la ley fundamental. Por lo pronto sugiero un paso corto y prudente en esta dirección. Para ello presento a la comunidad científica la idea de una primera etapa de colaboración de los jueces estatales para aplicar la Constitución federal, en una forma relativamente sencilla de llevar a cabo y sin reforma a la Constitución federal.

Tomando en consideración la evolución judicial que hemos tenido hasta ahora, así como las experiencias que aporta el derecho comparado, el nuevo federalismo judicial mexicano que propongo consistiría en que los estados adopten en sus Constituciones un catálogo de derechos fundamentales y un juicio local de amparo —además del resto de instrumentos de control constitucional local—. Del juicio local de amparo conocerían los tribunales superiores de justicia de los estados. Pero dichos tribunales estatales estarían obligados a interpretar los derechos fundamentales *de las Constituciones estatales exactamente igual* a como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los derechos homólogos de la carta constitucional federal. Esto es, los tribunales estatales no serían competentes para interpretar los derechos fundamentales de la Constitución federal, sólo tendrían competencia para aplicarlos en los casos de derecho estatal asumiéndolos primeramente en sus Constituciones locales como derechos estatales propios.

Podríamos iniciar incluso a manera de experimento con las garantías en materia penal para posteriormente extenderlo a otro tipo de derechos civiles y políticos igualmente importantes para los gobernados en caso de que la medida resulte adecuada.

La idea de la “interpretación estatal bloqueada” la he tomado del federalismo judicial estadounidense. Como señala en su obra el profesor Alan Tarr, este tipo de análisis de los derechos fundamentales de las Constituciones de los estados se denomina en el federalismo judicial norteamericano *lockstep approach*, que conceptualmente se podría traducir al español como “análisis estatal bloqueado”, porque no existe opción para el juez estatal de apartarse del precedente federal sentado por la Suprema Corte de los Estados Unidos.<sup>7</sup> Incluso algunos estados para reforzar los alcances

<sup>7</sup> Tarr, Alan G., *Understanding State Constitutions*, Princeton, Princeton University Press, 1998, pp. 180-182. Hay traducción de esta obra al español a cargo de Daniel A. Barceló Rojas, por la casa editorial de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

de tal doctrina, establecen un mandamiento expreso para ello. Por ejemplo, la Constitución del estado de Florida, en el catálogo de derechos fundamentales (artículo I), en lo referente a las garantías en materia penal del indiciado (sección 12), señala:

Este derecho debe ser interpretado de conformidad con la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos,<sup>8</sup> como ésta es interpretada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Los objetos o la información obtenidos en violación de este derecho, no serán admitidos como evidencia si tales objetos o dicha información serían inadmisibles según las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos al interpretar la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>9</sup>

Si adoptáramos en México un esquema de “interpretación estatal bloqueado”, la primera ventaja sobre el esquema del centralismo judicial de facto existente en nuestro país se hace evidente con absoluta claridad. Esto es, se “amplía” materialmente —que no de *jure*— la planta judicial de los Estados Unidos Mexicanos mediante la colaboración entre el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de los estados. En esta labor los tribunales estatales harían no un control difuso de la Constitución federal, sino una “aplicación” difusa de la Constitución federal al aplicar sus propias Constituciones estatales.

Los tribunales estatales estarían aplicando únicamente sus respectivas Constituciones locales en materia de derechos fundamentales, pero en la medida en que las Constituciones estatales repitan los derechos de la Constitución federal —derechos que interpreta la Suprema Corte—, materialmente estarían aplicando la Constitución federal también. Bajo este esquema el contribuyente mexicano saldría claramente beneficiado pues los poderes judiciales federal y de los estados serían más eficientes; y con ello

<sup>8</sup> Constitución de los Estados Unidos, cuarta enmienda: “El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”.

<sup>9</sup> This right shall be construed in conformity with the 4th Amendment to the United States Constitution, as interpreted by the United States Supreme Court. Articles or information obtained in violation of this right shall not be admissible in evidence if such articles or information would be inadmissible under decisions of the United States Supreme Court construing the 4th Amendment to the United States Constitution.

se cumpliría, además, lo ordenado en la Constitución federal de que el acceso a una justicia expedita es un derecho de los mexicanos.

Ello en el entendido de que en los estados debemos rescatar la idea original del amparo de que es sólo un instrumento extraordinario de protección de los derechos, y que los primeros obligados para proteger los derechos son los tribunales ordinarios de los estados, de conformidad con la interpretación constitucional que haya hecho el respectivo tribunal superior de justicia. Por tanto, no se deben repetir en el ámbito de los estados las deformaciones del juicio de amparo.

De esta manera, descontando los tribunales federales y estatales autónomos, estaríamos hablando que se multiplicarían los tribunales que podrían proteger derechos por la vía del amparo o por control ordinario de legalidad en última instancia: tendríamos 2,210 jueces estatales más en todo el país protegiendo derechos de los gobernados que se sumarían a los 915 jueces federales con los que ahora contamos.

Ciertamente en México, como en otros países federales, el desarrollo político de sus respectivas entidades federativas es diferente: unas entidades federativas están mucho más adelantadas que otras, y por lo tanto no todas podrían hacerse cargo de la protección de derechos como instancia final. En todo caso, si éste fuera el supuesto de partida para un “nuevo federalismo judicial”, nada —salvo voluntad política—, impide la profesionalización de la justicia en aquellos estados donde pueda tener serias deficiencias en sus poderes judiciales.

Mi propuesta sobre la “interpretación estatal bloqueada” no requiere en principio reforma a la Constitución federal, pero sí a las de los estados. Sí, en cambio, requiere una política constitucional desde los tribunales federales y particularmente de la Suprema Corte de Justicia en la cual se legitime esta forma de colaboración. Por otro lado, no se requiere que todos los estados opten por esta modalidad, lo pueden hacer aquellos que tengan mayor aspiración autonómica y capacidad jurisdiccional.

## *2. El precedente judicial*

Nos hemos ocupado de uno de los problemas de nuestro federalismo judicial, que es el de evitar la interpretación de la Constitución federal por cada juez estatal y pensar más bien en la aplicación difusa de la Constitución federal siguiendo el precedente federal y particularmente el precedente o jurisprudencia emanada de la Corte.

La interpretación estatal bloqueada que propongo consiste en que el tribunal superior de justicia al conocer de un juicio de amparo local, basado en derechos fundamentales de la Constitución estatal, simple y llanamente sigue a la Corte al interpretar éstos derechos homólogos de la Constitución federal. El tribunal estatal no debe apartarse de dicha interpretación sobre los derechos fundamentales de la Constitución federal, salvo que la jurisprudencia de la Corte le deje deliberadamente un margen de apreciación para brindar un nivel mayor de protección basado en derechos estatales.

Una vez interpretado por la Corte un derecho fundamental (control constitucional), y asumida esta interpretación por el Tribunal Superior de Justicia al dictar una sentencia de amparo local (control constitucional), entonces se sienta un precedente constitucional sobre la interpretación de la ley sustantiva o adjetiva concreta para que sea aplicado obligatoriamente por los jueces estatales en los casos de su competencia (control de legalidad). La finalidad última que perseguiría la interpretación estatal bloqueada es que en su gran mayoría los litigios terminaran en la primera instancia local.

Ahora bien, el precedente tiene otras virtudes. Es una forma de evitar arbitrariedades de los jueces estatales inferiores ya que éstos se ven obligados a seguir el precedente que emite su tribunal superior de justicia, que a su vez sigue el precedente federal. En este orden de ideas, y para evitar corrupción o negligencia al impartir justicia en el ámbito local, una medida adicional complementaria, absolutamente necesaria a la de utilizar el precedente en la forma en que se ha indicado, *es que las sentencias que emitan los jueces estatales de cualquier jerarquía sean públicas y disponibles no sólo a las partes en el juicio sino incluso a todos los gobernados*. Ello, claro está, salvando el necesario respeto que se debe al derecho a la intimidad de las personas en casos expresamente tasados por ley.

Con la debida transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, cualquier persona y no sólo el que ha sido parte en un juicio, sería capaz de saber si el juez en un caso concreto ha seguido el precedente. De no ser así, de no seguir el juez estatal el precedente sin razón debidamente fundada y motivada, el juez estatal puede ser susceptible de responsabilidad, incluso de carácter penal —cuestión que se aborda en el siguiente apartado—.

### 3. *El Consejo Estatal de la Judicatura*

Como es sabido según el entendimiento actual del federalismo judicial mexicano, los tribunales federales “corrigen” los errores de los tribunales

de los estados por la vía del amparo directo. Pero debemos tomar nota que el amparo directo puede llegar inintencionadamente a cubrir actos de corrupción entre algunos jueces estatales, pues la “corrección” que hacen los jueces federales no llega a más, es decir, el juez federal no va a exigir responsabilidad personal de un juez concreto por “error judicial” en el ámbito local.

Es en este punto de la cadena del proceso judicial donde debe entrar el Consejo de la Judicatura de cada estado. La institución encargada de aplicar la disciplina y en general la promoción de la carrera judicial de los estados —los consejos estatales de la judicatura— pueden inhibir eficazmente y en todo caso reprimir lo que Venustiano Carranza calificó como “las arbitrariedades de los jueces [de los estados]”. De cumplir adecuadamente esta función disciplinaria entre los jueces estatales, ello constituiría una vía estatal alterna a la de enviar todos los casos al Poder Judicial de la Federación para que éste corrija errores o de plano la actividad de jueces prevaricadores de los estados que violentan impunemente los derechos fundamentales de los gobernados.

La forma de detectar las arbitrariedades de los jueces además de la queja fundada por los agraviados o por la barra de abogados del estado, se puede detectar por la desviación del precedente vertical —que es obligatorio seguir—. Para ello, como antes se ha dicho, las sentencias de los tribunales estatales deben ser públicas en el sentido más amplio de la palabra, esto es, tan extenso como pueda ser posible por los adelantos tecnológicos, incluido *Internet*.

Tratándose de la materia penal, el precedente establecido por el Tribunal Superior de Justicia sería igualmente vinculante para los agentes del Ministerio Público del estado desde el momento mismo de iniciar su averiguación previa y en las subsiguientes fases del proceso, de tal manera que con ello se obvian tantos juicios penales fallidos por violaciones a las garantías en materia penal. Si algún agente del Ministerio Público se aparta sistemáticamente de los precedentes, puede despertar dudas sobre su propia integridad y aun sobre su competencia técnico-jurídica, y por tanto —en forma similar a la imposición de la disciplina por el Consejo de la Judicatura entre los jueces estatales— debería poder llegar a ser removido del cargo por el Consejo del Ministerio Público, órgano encargado de la disciplina de di-

chos agentes y que en otra ocasión he propuesto para su implantación en los estados de la república.<sup>10</sup>

Reitero mi propuesta sobre la “interpretación estatal bloqueada”, como una primera medida para revertir el proceso de centralización judicial que ha vivido México en las pasadas décadas, pues ésta es una situación insostenible. Como dice el maestro Fix-Zamudio,

el juicio de amparo contra resoluciones ha modificado la doble jurisdicción que regula formalmente nuestra carta federal, y se ha traducido en una centralización judicial... Esto no hubiera ocurrido si se hubiese aplicado el segundo párrafo de los artículos 126 y 133 de las cartas fundamentales de 1857 y 1917, pero la jurisprudencia de la Corte desde el siglo anterior [XIX] fue contraria al control difuso. Esto ha provocado un verdadero alud de amparos judiciales, que sigue creciendo y que actualmente agobian en segunda instancia cuando no plantean cuestiones de inconstitucionalidad a los citados tribunales colegiados.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Palabras pronunciadas en el Primer Foro de Consulta para el Estudio, Análisis y Propuestas de Reforma en materia de Seguridad Pública, Procuración, Administración de Justicia, Derechos Humanos y Readaptación Social, Cuernavaca, Morelos, 17 de junio de 2005.

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, “Justicia constitucional y control de legalidad”, *cit.*, nota 2, pp. 260 y 261.